Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO, RELIABLE FINANCIAL SERVICES Apelados v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS Apelantes	KLAN201700545	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil núm.: FAC2015-2202 (402) Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este foro apelativo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe y nos solicita que revisemos y revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI), el 12 de septiembre de 2016, archivada en autos el 4 de octubre siguiente. En la misma el TPI declaró *Con Lugar* la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante la apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón

para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido, ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es "jurídicamente inexistente". *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Id.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

> …
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (…)
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.
> …

La Regla 52.2 inciso (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. En su inciso (c) dispone que en cuanto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Municipio o instrumentalidad el término jurisdiccional para solicitar la revisión de una sentencia ante el Tribunal de Apelaciones es de 60 días. Además, el inciso (e)(2) dispone que el transcurso del término para apelar se interrumpirá, entre otras instancias, por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo a la Regla 47 del mismo cuerpo de reglas y que el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden y resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. Por otra parte, la moción de reconsideración al amparo de la referida Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla

ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.,* 2016 TSPR 172, nuestro Tribunal Supremo resolvió y citamos:

> Resolvemos, que cuando una parte no cumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, el efecto que pueda tener dicha moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, supra y que por lo tanto interrumpió los términos para recurrir. Estas son las consecuencias jurídicas a las que se expone una parte que notifica fuera del término de cumplimiento estricto sin tener una justa causa que lo exima de dicho cumplimiento. Si bien ese elemento es uno que debe evaluar el tribunal caso a caso, en reiteradas ocasiones este Tribunal se ha pronunciado en torno a lo que constituye o no una justa causa. En atención a los fundamentos que hemos expresado reafirmamos que los litigantes **deben procurar acatar rigurosamente los términos reglamentarios a no ser que en efecto haya acontecido una situación que –conforme a nuestros pronunciamientos- justifique una tardanza.** [Enfasis Nuestro]

II.

El presente escrito de apelación se presentó el 17 de abril de 2017, solicitándonos que revisemos y revoquemos la Sentencia dictada por el TPI el 12 de septiembre de 2016, archivada en autos el 4 de octubre siguiente. El apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 17 de octubre de 2016 y la misma fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución dictada el 6 de febrero de 2017, notificada el 16 del mismo mes y año.

El 10 de mayo de 2017 compareció la apelada mediante una *Moción Solicitando Desestimación por Ausencia de Jurisdicción.* En la misma, la apelada indicó que la moción solicitando reconsideración no le fue notificada mediante correo electrónico, según se certificó en la moción, por lo que ésta no paralizó el término para acudir en apelación. El 12 de mayo siguiente

dictamos una Resolución concediéndole al apelante el término de 10 días para expresarse.

El apelante presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual indicó que no existe evidencia que sustente que la moción se envió por correo electrónico o que haya sido notificada por correo certificado, ni existe justa causa para dicha omisión. Por lo tanto, conforme al derecho aplicable, forzoso es concluir que la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el apelante ante el TPI no interrumpió el término para acudir ante este foro intermedio. Así las cosas, y habiéndose archivado en autos la Sentencia el 4 de octubre de 2016, el apelante tenía hasta el 5 de diciembre siguiente para presentar su recurso de apelación.[1] Al presentarse el recurso el 17 de abril de 2017, el mismo se presentó tardíamente.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] El término de 60 días venció el sábado 3 de diciembre por lo que se extendió al 5 de diciembre. Véase, Regla 68.1 de Procedimiento Civil.